



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

COPIA AUTORIZADA

Recurso de Apelación.

Expediente: TEECH/RAP/005/2023.

Actor: [REDACTED] en su calidad de administrador único de la persona moral Público y Privado Multimedios, Sociedad Anónima de Capital Variable.

Autoridad responsable: Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Magistrado Ponente: Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

Secretario: Hildeberto González Pérez.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.-----

Sentencia que resuelve el Recurso de Apelación TEECH/RAP/005/2023, promovido por [REDACTED] en su calidad de administrador único de la persona moral Público y Privado Multimedios, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra "...del oficio número IEPC.SE.DEJyC.635.2023 de fecha 01 de febrero de 2023, así como el acuerdo de fecha 03 de febrero de 2023, dictado dentro del cuadernillo de medidas cautelares número IEPC/PO/CAMCAUTELAR/EMMU/001/2023, ambos radicados ante la Comisión Permanente de Quejas y

¹ De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III y IX, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas. En lo subsecuente se testará como **DATO PERSONAL PROTEGIDO** o se hará referencia al mismo como actor, accionante, promovente, recurrente o enjuiciante.

Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas."(sic); derivado del Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/Q/EMMU/001/2023.

ANTECEDENTES

I. **Contexto**². De lo narrado por el actor en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios aplicables al caso, se advierte lo siguiente:

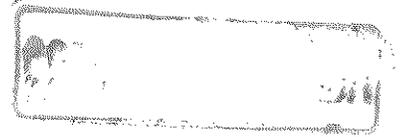
1. Medidas sanitarias y Lineamientos para la actividad jurisdiccional con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Concejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de dos mil veintiuno³, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, mediante sesión privada, emitió los *Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19*⁴, en los que se fijaron las medidas a implementarse para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

2. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, en el que se

² Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

³ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁴ En adelante, Lineamientos del Pleno.



fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

II. Procedimiento Ordinario Sancionador⁵

1. Presentación de queja. El diez de enero, Erick Mauricio Maldonado Urbina, por propio derecho, presentó escrito de queja ante el Instituto de Elecciones, en contra de Jorge Luis Haven Abarca, Diputado Federal de la LXV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, por la comisión de hechos presuntamente constitutivos de responsabilidad, derivado del incumplimiento a lo establecido en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

2. Aviso inicial, apertura de Cuaderno de Antecedentes e investigación preliminar. El mismo diez de enero, la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, tuvo por recibida la queja interpuesta; dio aviso a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias; ordenó formar el Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/EMMU/002/2023; acordó iniciar la investigación preliminar de la queja presentada; y, solicitó a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral para que procediera a realizar las diligencias correspondientes.

3. Recepción de Actas Circunstanciadas de fe de hechos. Derivado de la investigación preliminar realizada, mediante oficio IEPC.SE.UTOE.004.2023, de once de enero, el encargado de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto de Elecciones, remitió a la Titular de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo

⁵ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

Contencioso y Secretaria Técnica de la Comisión mencionada, el acta circunstanciada de fe de hechos IEPC/SE/UTOE/I/001/2023.

4. Requerimiento al Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado. Mediante acuerdo de trece de enero, se ordenó requerir al Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, para que informara respecto de la Asociación Civil denominada "Sumando el poder ciudadano A.C.", el cual fue contestado mediante oficio SGG/SSyGP/DRPPyC/DIR/DEL/0187/2023, de diecisiete de enero siguiente.

5. Concluida la Investigación Preliminar. El dieciocho de enero, la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, declaró concluida la investigación preliminar y ordenó poner los autos a la vista de dicha Comisión a efecto de que determinara sobre la admisión o desechamiento de la queja.

6. Radicación, admisión y emplazamiento del Procedimiento Ordinario Sancionador, así como el Acuerdo de Medidas Cautelares. El mismo dieciocho de enero, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, acordó la radicación, admisión y emplazamiento del Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/Q/EMMU/001/2023, respecto de la queja iniciada en contra del ciudadano Jorge Luis Llaven Abarca, Diputado Federal del Honorable Congreso de la Unión.

De igual manera, emitió acuerdo respecto a la adopción de medidas cautelares con motivo de la queja formulada en contra del funcionario antes señalado, bajo el número de expediente de medida cautelar IEPC/PO/CAMCAUTELAR/EMMU/001/2023; en consecuencia, decretó procedente la imposición de la medida cautelar y ordenó el retiro total en toda la entidad federativa de la publicidad en espectaculares, pintada en bardas y/o en donde se

haya difundido posible propaganda con promoción personalizada del servidor público denunciado o en su caso realice todas las acciones o gestiones idóneas para el retiro de dicha publicidad.

7. Notificación del acuerdo de Medidas Cautelares. El acuerdo de medidas cautelares le fue notificado el tres de febrero del presente año, mediante oficio IEPC.SE.DEJyC.635.2023.

8. Acuerdo de ampliación de medidas cautelares. El tres de febrero, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias acordó la ampliación de medidas cautelares en contra de las personas morales "Público & Privado" y "Sumando el Poder Ciudadano A.C." dentro del cuaderno de medidas cautelares IEPC/PO/CAMCAUTELAR/EMMU/001/2023.

III. Trámite administrativo del medio de impugnación

1. Presentación del Recurso de Apelación. El diez de febrero, el accionante presentó Recurso de Apelación ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Local, en contra del oficio IEPC.SE.DEJyC.635.2023, de uno de febrero, dictado dentro del expediente IEPC/PO/Q/EMMU/001/2023, y del acuerdo de tres siguiente, dictado dentro del cuaderno de medidas cautelares IEPC/PO/CAMCAUTELAR/EMMU/001/2023.

2. Aviso de recepción del medio de impugnación. En la misma fecha, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, avisó al Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, de la interposición del Juicio Ciudadano.

IV. Trámite jurisdiccional

1. Recepción de aviso. Mediante acuerdo de trece de

febrero, la Presidencia de este Tribunal Electoral tuvo por recibido el oficio sin número del aviso de la presentación del medio de impugnación antes citado y ordenó formar el Cuadernillo de Antecedentes TEECH/SG/CA-24/2023.

2. Recepción de la demanda, informe circunstanciado y anexos. El veinte de febrero, se tuvo por recibido el oficio sin número suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, a través del cual remitió el informe circunstanciado relacionado con el presente medio de impugnación, así como los anexos correspondientes.

3. Turno a la ponencia. El mismo veinte de febrero, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente TEECH/RAP/005/2023, por así corresponder en razón de turno para la sustanciación y propuesta de resolución correspondiente; y, remitirlo a la Ponencia de la **Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera**; lo que se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/071/2023, suscrito por la Secretaria General.

4. Radicación, requerimientos y oposición de datos personales. El veintitrés de febrero, la Magistrada Instructora, radicó en su ponencia el presente Juicio Ciudadano; asimismo, requirió al actor para que señalara correo electrónico para oír y recibir notificaciones; y, tomó nota sobre la oposición para la publicación de los datos personales del promovente; por último, ordenó requerir a la autoridad responsable, para que remitiera documentación atinente al medio de impugnación; en ambos requerimientos, con el apercibimiento de ley.

5. Cumplimiento y nuevo requerimiento. El uno de marzo, se tuvo por cumplido los requerimientos efectuados a las partes; no obstante, se ordenó requerir al accionante, para que exhibiera

documentación original que ofreció como medios de prueba, con el apercibimiento de ley.

6. Admisión de la demanda y cumplimiento. El tres de marzo, se admitió a trámite el medio de impugnación; y, el quince de marzo siguiente, se tuvo por cumplimentado el requerimiento realizado al accionante.

7. Admisión y desahogo de pruebas. El veintidós de marzo, se tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, de conformidad con el artículo 37, fracciones I, IV y V, de la Ley de Medios.

8. Cierre de Instrucción. En auto de treinta de marzo, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, procediéndose a la elaboración del proyecto para someterlo a consideración del Pleno.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2, 10, numeral 1, fracción IV, 62 numeral 1, fracciones I y IV, y 63, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno en la presente controversia, ya que la parte actora se inconforma en contra del oficio IEPC.SE.DEJyC.635.2023, de uno de febrero, dictado dentro del expediente IEPC/PO/Q/EMMU/001/2023, y del acuerdo de tres siguiente, dictados dentro del cuaderno de

medidas cautelares IEPC/PO/CAMCAUTELAR/EMMU/001/2023, emitidos con motivo del Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/Q/EMMU/001/2023, instaurado en su contra.

SEGUNDA. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, en el que se fijaron las directrices para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente juicio ciudadano es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

TERCERA. Causales de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

Al respecto, la autoridad responsable no hizo valer ninguna causal de improcedencia en su informe circunstanciado y este Órgano Jurisdiccional no advierte alguna otra causal que se actualice en el presente asunto.

CUARTA. Requisitos de procedibilidad. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación; esto, en términos del artículo 32, de la Ley de Medios.

1. Requisitos formales. Se tienen por satisfechos, porque la demanda se presentó por escrito, en la cual constar el nombre del actor y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto reclamado y la responsable; los hechos y motivos de inconformidad; y los conceptos de agravio.

a) Oportunidad. El presente medio de impugnación fue presentado en tiempo, es decir, dentro de los cuatro días; esto en virtud a que, el oficio mediante el cual le fue requerido el cumplimiento de medidas cautelares, le fue notificado el tres de febrero del presente año, y su escrito de demanda fue presentado en la Oficialía de Partes de la autoridad responsable, el diez de febrero siguiente⁶, sin contar los días cuatro y cinco, por ser sábado y domingo, y seis por ser día inhábil. Por lo tanto, el medio de impugnación fue presentado dentro de los cuatro días hábiles después de haber sido notificado; razón por la que se encuentra dentro del término legal⁷.

2. Legitimación. El recurso fue promovido por [REDACTED] en su carácter de administrador único de la persona moral denominada "Público y Privado Multimedios, Sociedad Anónima"

⁶ Foja 014 del expediente TEECH/RAP/005/2023.

⁷ Artículo 17, de la Ley de Medios.

de Capital Variable”, personería que lo acredita con copia certificada del Instrumento Notarial número 6973, libro número 127, de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete, pasada ante la Fe del Notario Público número nueve del Estado de Chiapas; por lo tanto, se tiene por acreditada la representación legal del promovente a favor de la persona moral antes mencionada, dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/Q/EMMU/001/2023, como se advierte de la propia copia certificada que exhibe la autoridad, que de conformidad con lo establecido en el artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación a los diversos 39, numeral 1, y 40, numeral 1, fracción II, de la Ley de la materia, goza de valor probatorio pleno; asimismo, con el reconocimiento realizado por la propia responsable en su informe circunstanciado.

3. Interés jurídico. El requisito se colma, porque el recurrente pretende la revocación del oficio IEPC.SE.DEJyC.635.2023, de uno de febrero del año en curso, dictado dentro del expediente IEPC/PO/Q/EMMU/001/2023, y del acuerdo de tres siguiente, dictado dentro del cuaderno de medidas cautelares IEPC/PO/CAMCAUTELAR/EMMU/001/2023, emitidos con motivo del Procedimiento Ordinario Sancionador respectivo, por los que se le ordenó el retiro total en toda la entidad federativa de la publicidad en espectaculares, pintada en bardas y/o en donde se haya difundido posible propaganda con promoción personalizada del servidor público denunciado o en su caso realice todas las acciones o gestiones idóneas para el retiro de dicha publicidad.

4. Posibilidad y factibilidad de reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución del presente asunto.

5. Definitividad y firmeza. Los requisitos se encuentran colmados, porque en contra del acto u omisión que ahora se combate no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente a esta instancia, a través del cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar el mismo.

QUINTA. Tercero Interesado. En el presente medio de impugnación no compareció alguna persona con esa calidad, tal como se desprende de la certificación de dos de febrero de dos mil veintitrés, que realiza la autoridad responsable, en la que se hace constar que no se recibieron escritos de terceros interesados⁸.

SEXTA. Pretensión, causa de pedir, precisión del problema y agravios.

La **pretensión** del actor consiste en que este Órgano Jurisdiccional revoque el oficio y acuerdo impugnados y que se decrete la improcedencia de las medidas cautelares formulada por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones, respecto del retiro del total en toda la entidad federativa de la publicidad en espectaculares y/o en donde se haya difundido propaganda con el nombre e imagen del funcionario público denunciado o alusión a su persona, en el procedimiento IEPC/PO/Q/EMMU/001/2023.

La **causa de pedir** se sustenta esencialmente, en que la autoridad responsable vulneró en su perjuicio el derecho humano al debido proceso, contemplado en los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, al considerar que se atenta contra su derecho a la libertad de

⁸ Documental que obra en la foja 055 del expediente TEECH/JDC/019/2023.

expresión, dado que no se encuentra transcurriendo proceso electoral alguno.

Por lo tanto, la **precisión del problema**, consiste en determinar si la responsable al emitir el oficio y acuerdo de medidas cautelares de uno y tres de febrero, en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/Q/EMMU/001/2023 y cuaderno de medidas cautelares IEPC/PO/CAMCAUTELAR/EMMU/001/2023, respectivamente, lo hizo conforme a derecho o si por el contrario, el actor tiene razón en que los actos impugnados son ilegales conforme a sus agravios y en su caso, es procedente revocarlos.

Ahora bien, el actor, en su escrito de demanda, señala diversos **agravios**, los cuales, atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen; sin que tal excepción irroque perjuicio alguno al demandante, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación Local, la transcripción de los agravios no constituye una obligación legal; máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo, y las partes pueden consultarlos en cualquier momento.

Resulta criterio orientador, la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sostenida por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830⁹, del rubro siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

⁹ Visible en la siguiente ruta electrónica:
<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=164618&Semanario=0>

Síntesis de Agravios: En virtud de lo anterior, el actor en su escrito de demanda, hace valer diversos planteamientos, los cuales, sustancialmente dicen:

a) Que la finalidad de su representada es desempeñarse como un medio de comunicación y/o difusión de información en diversos medios de comunicación; en tal sentido, celebró convenio de colaboración con tres empresas para que se encargaran de posicionar y/o difundir la edición número 44, de diciembre a enero de 2023 de la revista por ella emitida, en estricto apego a la legislación vigente en la entidad, razón por la que se encuentra imposibilitada materialmente para dar cumplimiento a la medida cautelar, ya que no es dueña y/o propietaria de los espectaculares en la que se difunde la revista en cuestión.

b) Que se vulnera en perjuicio de su representada la libertad de expresión, así como la de escribir y publicar obras en cualquier materia, previstas en los artículos 6 y 7 Constitucionales, porque su giro es el de un medio de comunicación, por tanto la finalidad de los anuncios en espectaculares es la de promocionar la edición número 44 de la revista, así como la de posicionar a Chiapas como un destino turístico y económico, expresando su posición ideológica y/o social, mediante diversas estrategias.

c) Que resulta inconstitucional e inconvencional la medida cautelar implementada en contra de su representada, dado que, se violenta su derecho de difundir la edición de la revista del mes de diciembre – enero de 2023, además que no se encuentra transcurriendo proceso electoral alguno, por lo que, no se encuentra en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados

por las disposiciones constitucionales en materia electoral; de ahí que, la autoridad responsable se extralimita en sus funciones.

Ante esto, se considera pertinente estudiar los agravios antes expuestos, en primer término el identificado con el inciso a), posteriormente, de manera conjunta los incisos b) y c), por estar estrechamente relacionados.

Lo cual, no causa agravio a la parte actora de conformidad con la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**¹⁰, que establece que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es el estudio integral y conforme al principio de mayor beneficio de las cuestiones planteadas por los justiciables.

SÉPTIMA. Estudio de fondo.

Marco normativo.

Naturaleza de las medidas cautelares.

Las medidas cautelares constituyen instrumentos que, en función de un análisis preliminar, puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento; por ende, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias.

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, y en el vínculo al sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS,SU,EXAMEN,EN,CONJUNTO,O,SEPARADO,NO,CAUSA,LESION>

Accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Aunado a que su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

Por tanto, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar, bajo un examen preliminar, la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

En ese tenor, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro de un procedimiento, cuyo objetivo principal es tutelar el interés público, razón por la cual el legislador previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello, a efecto de evitar una afectación irreparable a los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable, restableciendo el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado, al desaparecer provisionalmente una situación presuntivamente antijurídica.

Ahora bien, para que el dictado de las medidas cautelares cumpla con los principios de legalidad, fundamentación y motivación, debe ocuparse, cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso; y

b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

Así, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida -que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, que se conoce como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

Sobre la apariencia del buen derecho, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede advertir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice **una evaluación preliminar** del caso concreto -aun cuando no sea completa- en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño o violación inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Resulta inconcuso entonces que el análisis de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- Justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce y dentro de los límites que encierra el estudio preliminar, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y si, presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esta forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales, a saber: evitar la vulneración de los

bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados; todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

Así, la autoridad competente también deberá analizar de manera preliminar los valores y bienes jurídicos en conflicto, justificando la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida cautelar que se dicte o motivando las razones por las cuales aquélla se niegue.

En consecuencia, en ambos casos, deberá fundar y motivar si la conducta denunciada, conforme a la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, trasciende por lo menos indiciariamente los límites del derecho o libertad que se considera violado y, si de manera preliminar, pudiera ubicarse o no en el ámbito de lo ilícito.

Caso concreto.

De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) El diez de enero¹¹, Erick Mauricio Maldonado Urbina, por su propio derecho, presentó escrito de queja ante el Instituto de Elecciones, en contra de Jorge Luis Llaven Abarca, Diputado Federal de la LXV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, por la comisión de hechos presuntamente constitutivos de responsabilidad, derivado del incumplimiento a lo establecido en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) El mismo diez de enero, la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, tuvo por recibido la queja interpuesta; dio aviso a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias; ordenó formar el Cuaderno

¹¹ Las fechas se refieren al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

de Antecedentes IEPC/CA/EMMU/002/2023; acordó iniciar la investigación preliminar de la queja presentada; y, solicitó a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral para que procediera a realizar las diligencias correspondientes.

c) Derivado de la investigación preliminar realizada, mediante oficio IEPC.SE.UTOE.004.2023, de once de enero, el encargado de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto de Elecciones, remitió a la Titular de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso y Secretaria Técnica de la Comisión mencionada, el acta circunstanciada de fe de hechos IEPC/SE/UTOE/I/001/2023.

d) Mediante acuerdo de trece de enero, se ordenó requerir al Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, para que informara respecto de la Asociación Civil denominada "Sumando el poder ciudadano A.C.", el cual fue contestado mediante oficio SGG/SSyGP/DRPPyC/DIR/DEL/0187/2023, de diecisiete de enero siguiente.

e) El dieciocho de enero, la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, declaró concluida la investigación preliminar y ordenó poner los autos a la vista de dicha Comisión a efecto de que determinara sobre la admisión o desechamiento de la queja.

f) El mismo dieciocho de enero, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, acordó la radicación, admisión y emplazamiento del Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/Q/EMMU/001/2023, respecto de la queja iniciada en contra del ciudadano Jorge Luis Llaven Abarca, Diputado Federal del Honorable Congreso de la Unión.

g) De igual manera, emitió acuerdo respecto a la adopción de

medidas cautelares con motivo de la queja formulada en contra del funcionario antes señalado, bajo el número de expediente de medida cautelar IEPC/PO/CAMCAUTELAR/EMMU/001/2023; en consecuencia, decretó procedente la imposición de la medida cautelar y ordenó el retiro total en toda la entidad federativa de la publicidad en espectaculares, en pintada de bardas y/o en donde se haya difundido posible propaganda con promoción personalizada del servidor público denunciado o en su caso realice todas las acciones o gestiones idóneas para el retiro de dicha publicidad.

h) Mediante acuerdo de uno de febrero, emitido por la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, en el expediente IEPC/PO/EMMU/001/2023¹², se acordó el escrito de esa misma fecha, signado por Jorge Luis Llaven Abarca, en su carácter de Diputado Federal del Honorable Congreso de la Unión, por el que señala la imposibilidad de dar cumplimiento a las medidas cautelares que le fueron impuestas¹³; en consecuencia, ordenó requerir a la revista Público y Privado y a la asociación civil denominada "Sumando el Poder Chiapaneco", para dar cumplimiento a las medidas cautelares señaladas en párrafos que preceden; notificación que le fue realizada a la revista en cuestión, el tres de febrero posterior, mediante oficio IEPC.SE.DEJyC.635.2023¹⁴.

i) El tres de febrero, en el expediente IEPC/PO/Q/EMMU/001/2023, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, determinó el emplazamiento de la queja, en contra de las personas morales "Público & Privado" y "Sumando el Poder Ciudadano A.C."¹⁵; asimismo, dentro del cuaderno de

¹² Visible a foja 100 del anexo I, del expediente TEECH/RAP/005/2023.

¹³ Visible de la foja 026 a la 033, del anexo II, del expediente TEECH/RAP/005/2023.

¹⁴ Visible a foja 102 del anexo I, del expediente TEECH/RAP/005/2023.

¹⁵ Visible de la foja 103 del anexo I, del expediente TEECH/RAP/005/2023.

medidas cautelares IEPC/PO/CAMCAUTELAR/EMMU/001/2023, acordó la ampliación de medidas cautelares, en contra de las personas morales antes indicadas.

Ahora bien, en cuanto a la alegación identificada con el inciso a), relativa a que, la finalidad de su representada es desempeñarse como un medio de comunicación y/o difusión de información en diversos medios de comunicación; en tal sentido, celebró convenio de colaboración con tres empresas para que se encargaran de posicionar y/o difundir la edición número 44, de diciembre a enero de 2023 de la revista por ella emitida, en estricto apego a la legislación vigente en la entidad, razón por la que se encuentra imposibilitada materialmente para dar cumplimiento a la medida cautelar, ya que no es dueña y/o propietaria de los espectaculares en la que se difunde la revista en cuestión; se califica de **infundada**, como se explica enseguida.

En efecto, el accionante aduce que su representada celebró convenio de colaboración con las empresas publicitarias denominadas "Publicidad en Cantera S.A de C.V.; Morcam Estructuras y Piezas Especiales S.A de C.V.; y, Carteleras del Sur S.A. de C.V., con la finalidad de posicionar y/o difundir la edición número 44, de diciembre a enero del año dos mil veintitrés, de su revista.

Añade que, una vez finalizado el periodo pactado con las personas morales citadas, mediante escrito que les dirigió les solicitó el retiro de la publicidad y portada de la revista indicada, lo que fue informado a la autoridad responsable mediante oficio de fecha diez de febrero de la presente anualidad, a fin de deslindar de responsabilidad a su representada y con ello, manifestar la imposibilidad de acatar lo ordenado por la responsable.

En ese orden de ideas, que su representada se encuentra imposibilitada materialmente para dar cumplimiento a la medida cautelar que le fue impuesta, porque no es dueña y/o propietaria de los espectaculares en donde se difunde la revista, por lo que no puede disponer libremente de ellas.

Atento a lo anterior, no le asiste razón al enjuiciante, dado que, la determinación respecto de a quien asiste responsabilidad, es un aspecto que concierne al fondo del Procedimiento Ordinario Sancionador, y no a la adopción de medidas cautelares¹⁶.

Por cuanto a que, dichas medidas son accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Aunado a que su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

Ahora bien, este Órgano Jurisdiccional estima que, la medida impuesta a su representada no era de difícil o imposible cumplimiento, ya que no le impone una carga excesiva, toda vez que, conforme a su objeto social, prevista en la cláusula tercera del instrumento notarial número seis mil novecientos setenta y tres, libro ciento veintisiete, expedido por el licenciado Tito Rubín Cruz, Titular de la Notaría Pública número 9, del Estado¹⁷, se establece que.

(...)

Tercera.- Objeto social.- El objeto de la sociedad será: I.- Proyectar, escribir, preparar, **colocar**, publicar y exhibir en toda la forma y medios, **anuncios y publicidad** e innovaciones de toda clase para sí misma y para terceros, imprimir, publicar, distribuir revistas, periódicos, libros, folletos, publicaciones periódicas, hojas, volantes, ilustraciones,

¹⁶ Así lo sostuvo la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-152/2018, visible en: <https://mexico.justia.com/federales/sentencias/tribunal-electoral/2018-05-15/sentencia-sup-rep-0152-2018/>

¹⁷ Se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido por el artículo 37, numeral 1, fracción I, en relación con el diverso 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

bocetos, avisos, tarjetas de publicidad, celebrar arreglos para la colocación de anuncios n publicaciones de toda clase, poner avisos, fabricar, suministrara, mantener y poner a funcionar tableros de anuncio, tablas de avisos y señales y avisos luminosos. ... III.- desarrollar y **publicar revistas**, libros, artículos, **propagandas y publicidad** en su totalidad o parcialmente relacionados con el sector empresarial, y además de importancia que desarrolle como parte de sus investigaciones y objeto social, **por medios impresos, electrónicos y/o por cualquier otro medio.**
(...)

Esto es, la actividad de colocar anuncios y publicidad, es una actividad propia de su representada; con independencia de los convenios de colaboración que haya celebrado con las empresas antes señaladas; en los que, si bien, en la cláusula **TERCERA. OBLIGACIONES DE "LOS PROPIETARIOS"** de cada convenio¹⁸, se estableció lo siguiente.

(...)

"LOS PROPIETARIOS" se obligan en los términos siguientes:

- a) Otorgar de manera gratuita los espacios publicitarios de su propiedad, los cuales se detallan en el Anexo 1 del presente convenio, para efectos de difundir las estrategias diseñadas por "PÚBLICO & PRIVADO".
- b) "LOS PROPIETARIOS" se comprometen a colocar en tiempo y forma los anuncios publicitarios y enviar evidencias físicas y digitales de cada uno de los espacios detallados en el Anexo 1, así como también a retirar el material colocado en cuanto lo solicite "PÚBLICO & PRIVADO".

(...)

Por tanto, ello no es obstáculo para el cumplimiento de las medidas cautelares que le fueron impuestas; puesto que, el propio accionante refiere que la finalidad de posicionar y/o difundir la edición 44, de la revista de su representada, fue por el periodo de diciembre a enero de dos mil veintitrés; por lo que, finalizado el plazo pactado, aduce que solicitó a dichas empresas el retiro de la publicidad y portada de la mencionada revista.

¹⁸ Obran en sobre cerrado a foja 145, a los que se les concede valor probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 37, numeral 1, fracción II, en relación con el diverso 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

No obstante, que el requerimiento a la representada del accionante para el cumplimiento de la medida cautelar, le fue realizado mediante oficio IEPC.SE.DEJyC.635.2023, de uno de febrero de dos mil veintitrés y notificado el tres de febrero siguiente¹⁹; sin embargo, ésta procedió a notificar a dos de las tres empresas, hasta el nueve de febrero siguiente²⁰, informando a la autoridad responsable el diez de febrero posterior²¹; de ahí que se deduzca acciones tardías de la persona moral inconforme, razón por la que, se sostiene que, debe proceder al cumplimiento de la multicitada medida cautelar que le fue impuesta, en lo relativo a la revista por ella emitida, hasta en tanto se resuelve el fondo del asunto y se determine, en su caso, responsabilidad alguna.

Más aún, atendiendo a las particularidades del caso hoy a estudio, en el sentido de que, el servidor público denunciado manifestó encontrarse imposibilitado para dar cumplimiento a las medidas cautelares, y señaló como responsables tanto a la representada del accionante como a la Asociación Civil “Sumando el Poder Chiapaneco”; a su vez, Público y Privado Multimedios Sociedad Anónima de Capital Variable, argumentó que se encontraba imposibilitada para dar cumplimiento a las mencionadas medidas cautelares, aduciendo que las responsables lo son las empresas con las cuales celebró convenios de colaboración; de ahí que, el agravio en estudio, se califique de **infundado**.

Por su parte, en cuanto a las alegaciones identificadas con los incisos **b)** y **c)**, relativas a que, se vulnera en perjuicio de su representada la libertad de expresión, así como la de escribir y

¹⁹ Visible a foja 102, del anexo I, del expediente TEECH/RAP/005/2023.

²⁰ A Morcam Estructuras y Piezas Especiales S.A. de C.V., y Carteleras del Sur S.A. de C.V., visible a fojas 173 y 174, del anexo I, del expediente TEECH/RAP/005/2023.

²¹ Visible a foja 170, del anexo I, del expediente TEECH/RAP/005/2023.

publicar obras en cualquier materia, previstas en los artículos 6 y 7 Constitucionales, aduciendo que su giro es la de un medio de comunicación, por tanto la finalidad de los anuncios en espectaculares es la de promocionar la edición número 44 de la revista, así como la de posicionar a Chiapas como un destino turístico y económico, expresando su posición ideológica y/o social, mediante diversas estrategias.

Y, por otra parte, aduce que, resulta inconstitucional e inconveniente la medida cautelar implementada en contra de su representada, dado que, se violenta su derecho de difundir la edición de la revista del mes de diciembre - enero de 2023, además que no se encuentra transcurriendo proceso electoral alguno, por lo que, no se encuentra en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales en materia electoral; de ahí que, la autoridad responsable se extralimita en sus funciones.

Se califican de **inatendibles**, como se explica en seguida.

De las constancias de autos se advierte que, la autoridad responsable, en el acuerdo de medidas cautelares de dieciocho de enero de dos mil veintitrés, emitido en el cuaderno IEPC/PO/CAMCAUTELAR/EMMU/001/2023, derivado del Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/Q/EMMU/001/2023, consideró justificado emitir las medidas cautelares, para garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, derivado de la denuncia realizada por Erik Mauricio Maldonado Urbina, por una presunta promoción personalizada del servidor público denunciado, con **efectos únicamente provisionales** con el

objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello con la finalidad de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Federal o la legislación electoral aplicable.

Lo anterior por cuanto a que, como ya se señaló, las medidas cautelares tienen como efecto restablecer el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado, desapareciendo **provisionalmente** una situación que se reputa antijurídica.

Por lo tanto, la autoridad responsable con la emisión de dichas medidas cautelares, únicamente ordenó la suspensión de los actos que constituyen la posible infracción, pues **será en la resolución de fondo en donde se manifieste respecto a quién es el responsable de la infracción denunciada**; por lo que, en ella únicamente se realiza el estudio de la emisión de las medidas cautelares, más **no de una resolución definitiva**.

En ese sentido, mediante acuerdo de uno de febrero de la anualidad en curso, emitido por la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, en el expediente IEPC/PO/EMMU/001/2023²², se acordó el escrito de esa misma fecha, signado por Jorge Luis Llaven Abarca, en su carácter de Diputado Federal del Honorable Congreso de la Unión, por el que señala la imposibilidad de dar cumplimiento a las medidas cautelares que le fueron impuestas²³; en consecuencia, ordenó requerir a la revista Público y Privado y a la asociación civil denominada "Sumando el Poder Chiapaneco", para dar cumplimiento a las medidas cautelares señaladas en párrafos que preceden; notificación que le fue realizada a la revista en

²² Visible a foja 100 del anexo I, del expediente TEECH/RAP/005/2023.

²³ Visible de la foja 026 a la 033, del anexo II, del expediente TEECH/RAP/005/2023.

cuestión, el tres de febrero posterior, mediante oficio IEPC.SE.DEJyC.635.2023²⁴.

Y, posteriormente, el tres de febrero del aludido año, la citada Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, en el cuaderno de medidas cautelares IEPC/PO/CAMCAUTELAR/EMMU/001/2023, acordó la ampliación de medidas cautelares, en contra de las personas morales "Público & Privado" y "Sumando el Poder Ciudadano A.C."²⁵; en el que, la autoridad responsable, ante el temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, se siguiera vulnerando el principio de equidad que constituye el bien jurídico tutelado, por lo que consideró la justificación de la adopción de las medidas cautelares con base en el principio de peligro en la demora, al existir un posible daño irreversible a los principios rectores de la materia electoral, continuar con la exposición de la difusión de la publicidad denunciada, mientras se resuelve de fondo el asunto planteado.

En ese contexto, las alegaciones aquí estudiadas, referente a que se vulnera en perjuicio de su representada la libertad de expresión, así como la de escribir y publicar obras en cualquier materia, previstas en los artículos 6 y 7 Constitucionales; así como que, se violenta su derecho de difundir la edición de la revista del mes de diciembre – enero de 2023, además que no se encuentra transcurriendo proceso electoral alguno, por lo que, no se encuentra en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales en materia electoral.

Son cuestiones que atañen al fondo del asunto, en la medida en que tales motivos de inconformidad están encaminados, esencialmente, en el primer caso, a que toda persona física y/o

²⁴ Visible a foja 102 del anexo I, del expediente TEECH/RAP/005/2023.

²⁵ Visible de la foja 103 del anexo I, del expediente TEECH/RAP/005/2023.

moral goza del derecho fundamental a la libertad de expresión, el cual comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas, por cualquier medio, el cual no puede estar sujeto de censura previa.

Y, en el segundo, que se atenta con su derecho de difusión de la revista, aunado a que no se encuentra transcurriendo proceso electoral alguno, por lo que, no se encuentra en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales en materia electoral.

Así, tales consideraciones pertenecen al núcleo del fondo del asunto, en el cual corresponderá analizar si se vulneró la libertad de expresión y de las ideas en contra de su representada y, por otra, si los promocionales se relacionan con el derecho a publicitar la revista, si se actualizó o no la infracción denunciada aun cuando no se encuentra en curso un proceso electoral, elemento temporal que deberá estudiarse a la luz de la Jurisprudencia 12/2015, de rubro **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.”**, en el momento de emitir la resolución definitiva.

Por consiguiente, en la presente resolución, la materia está constituida por la legalidad de la medida cautelar; por tanto, para que resultara jurídicamente viable el análisis de los motivos de inconformidad se hacía necesario que estos estuvieran encaminados a cuestionar las razones o los elementos necesarios para acreditar la procedencia de la medida cautelar, como los son, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, situación que no sucede en la especie.



TEECH/RAP/005/2023

Ello por cuanto a que, la Sala Superior ha sustentado²⁶ que las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia.

No obstante, conviene precisar que los razonamientos expuestos no prejuzgan sobre la existencia de dicha infracción, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

De ahí que se concluya que, el oficio IEPC.SE.DEJyC.635.2023, de uno de febrero del año en curso, dictado dentro del expediente IEPC/PO/Q/EMMU/001/2023, y el acuerdo de tres de febrero siguiente, dictado dentro del cuaderno de medidas cautelares IEPC/PO/CAMCAUTELAR/EMMU/001/2023, emitidos con motivo del Procedimiento Ordinario Sancionador respectivo, por los que se le ordenó a la representada del accionante, el retiro total en toda la entidad federativa de la publicidad en espectaculares, en pintada en bardas y/o en donde se haya difundido posible propaganda con promoción personalizada del servidor público denunciado o en su caso realice todas las acciones o gestiones idóneas para el retiro de dicha publicidad, deben confirmarse.

Documentales reseñadas a lo largo de la presente ejecutoria, a las que se les concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido por el artículo 37, numeral 1, fracción I, en

²⁶ Jurisprudencia 14/2015, cuyo rubro es: "MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA".

relación con el diverso 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

En consecuencia, al resultar **infundado e inatendibles** los motivos de agravio expuestos por el actor, con fundamento en el artículo 127, párrafo 1, numeral II, de la Ley de Medios, lo procedente conforme a derecho es **confirmar** el oficio y acuerdo controvertidos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

R e s u e l v e:

ÚNICO. Se **confirman**, el oficio IEPC.SE.DEJyC.635.2023, de uno de febrero del año en curso, dictado dentro del expediente IEPC/PO/Q/EMMU/001/2023, y, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de tres de febrero siguiente, dictado dentro del cuaderno de medidas cautelares IEPC/PO/CAMCAUTELAR/EMMU/001/2023; conforme a lo establecido en la Consideración **Séptima** de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor con copia autorizada de esta sentencia, en los correos electrónicos autorizados para tal efecto **publicoyprivadochiapas@gmail.com** y/o **fabre_carlos@hotmail.com**; a la **autoridad responsable** Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana **mediante oficio** con copia certificada de esta sentencia en el correo electrónico autorizado **notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx** o en su defecto, en el domicilio señalado en autos; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21,

26, 30 y 31, de la Ley de Medios, así como, los numerales 17, 18, 19 y apartado VI, de los Lineamientos adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia COVID-19.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 53, del Reglamento Interior de este Tribunal, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada **Adriana Sarahí Jiménez López**, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 36, fracciones III y X, en relación con los diversos 39, fracción III, y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

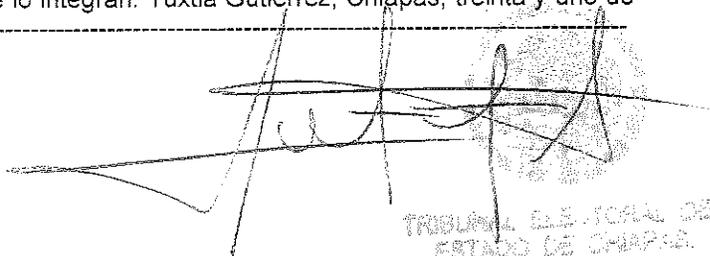
Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada

Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Secretaria General en
funciones de Magistrada por
Ministerio de Ley



Adriana Sarahí Jiménez López
Subsecretaria General en funciones de
Secretaria General por Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/005/2023**; y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.-----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

SECRETARIA GENERAL